

ANEXO IX
MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 31
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de lo dispuesto en este Anexo:

- (a) "servicios de telecomunicaciones" significa el transporte de señales electromagnéticas - sonido, datos-imagen ("data-image") y cualquier combinación de los mismos, excluida la difusión¹. Los compromisos de este sector no cubren la actividad económica consistente en el suministro de contenido que requiera de los servicios de telecomunicaciones para su transporte. El suministro de ese contenido, transportado por un servicio de telecomunicación, está sometido a los compromisos específicos asumidos por las Partes en otros sectores pertinentes;
- (b) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos que asuma una de las tareas reguladoras

¹ La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas radiofónicos y de televisión al público en general, pero no incluye los enlaces de contribución entre operadores.

asignadas en relación con los aspectos mencionados en este Anexo;

(c) "instalaciones esenciales de telecomunicaciones" significa instalaciones de una red y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que

(i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un único o por un número limitado de proveedores; y

(ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible desde un punto de vista económico o técnico.

Artículo 2

Autoridad reguladora

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones serán independientes de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él.

2. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

3. Un proveedor afectado por la decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir de dicha decisión.

Artículo 3

Proceso de otorgamiento de licencias

1. Cuando se requiera una licencia, los términos y condiciones de dicha licencia deberán ponerse a disposición del público. Los plazos normalmente requeridos para tomar una

decisión relativa a una licencia, también deberán ponerse a disposición del público.

2. Cuando se requiera una licencia, las razones de su denegación serán comunicadas al interesado, previa solicitud del mismo.

Artículo 4

Recursos escasos

Cualquier procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. El estado actual de la asignación de frecuencias de banda deberán ponerse a disposición del público.

Artículo 5

Proveedores importantes

1. Un proveedor importante es un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- (a) el control de instalaciones esenciales; o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.

2. Se mantendrán medidas adecuadas para impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas contrarias a la competencia.

3. Las prácticas contrarias a la competencia a que se refiere el párrafo anterior incluirán, en particular, las siguientes:

- (a) realizar actividades de subvención cruzada contrarias a la competencia;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados contrarios a la competencia; y
- (c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

Artículo 6

Interconexión

1. Este Artículo es aplicable al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con el objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor.
2. La interconexión con un proveedor importante debe estar asegurada en todos los puntos de la red en los que sea técnicamente posible. Esta interconexión se facilitará:
 - (a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios, y serán de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
 - (b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes

y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y

(c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

3. Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

4. Para asegurar la no discriminación, los proveedores importantes pondrán a disposición de los proveedores de servicios de otra Parte, sus acuerdos de interconexión, y/o publicarán previamente ofertas de interconexión de referencia, salvo que éstas ya estén a disposición del público.

5. Un proveedor de servicios solicitando interconexión con un proveedor importante tendrá el recurso, ya sea:

(a) en cualquier momento; o

(b) después de un plazo razonable de tiempo que ha sido de conocimiento público.

a una institución local independiente, la cual podrá ser una de

las citadas en el Artículo 2 de este Anexo, para resolver las disputas referidas a los períodos adecuados, condiciones y tarifas para la interconexión, dentro de un plazo razonable de tiempo y en la medida que esto no haya sido establecido previamente.

Artículo 7

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener.

2. Las disposiciones aplicables a un servicio universal deben ser transparentes, objetivas y no discriminatorias. Asimismo, deberán ser neutras en el ámbito de la competencia y no ser más gravosas de lo necesario.

=====

SANTIAGO, CHILE, a 4 de febrero de 2004.